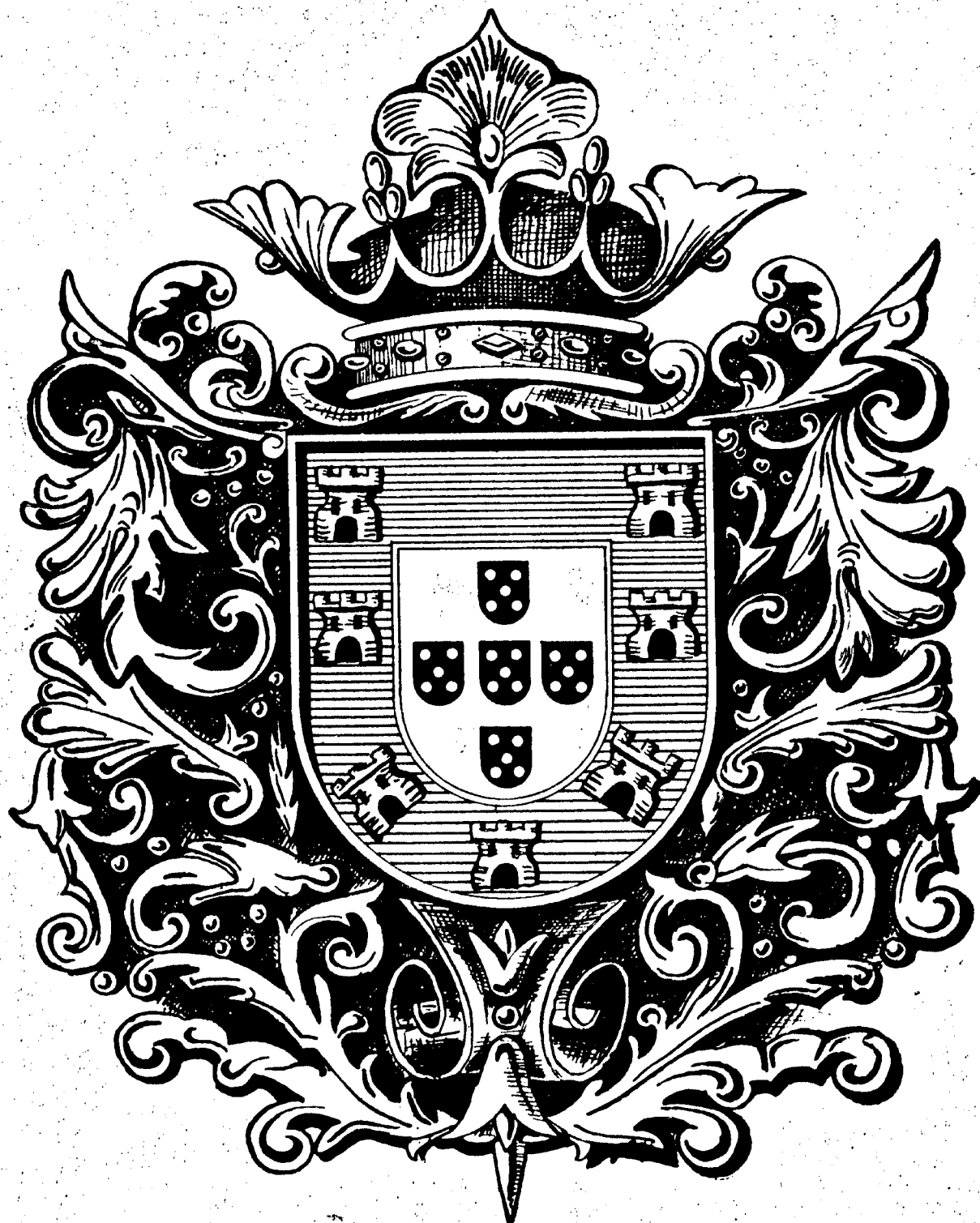


# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA



Año XLVIII

Dirección y Administración  
PALACIO MUNICIPAL  
Archivo - Biblioteca

Número 2.449

IMPRESA OLIMPIA  
Calvo Sotelo, 10 - Ceuta 1973

## TARIFA DE PRECIOS

Suscripción .....	30'00	ptas. mes
Anuncio comercial (dozavo página) .....	50'00	» »
Suscripción-Anuncio .....	75'00	» »
Publicidad General .....	2'00	» línea
Ejemplares sueltos .....	5'00	ptas. unidad

(Timbre a cargo del público)

### Palacio Municipal

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:*  
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

*Horas de visita del Sr. Secretario General:* De 10 y 30 a 12 y 30, excepto los días de sesión.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 14

*Horas de despacho al público:* De 9'15 a 13'45

### Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14

Servicio de préstamo de libros: De 9'30 a 13'30

### Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

DISPONIBLE

## ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES  
PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS DERIVADOS

Gas Butano - Consignatarios buques - Distribuidores exclusivos para Marruecos y Plazas de Soberanía de los productos de la **C. E. P. S. A.**, Refinería de Santa Cruz de Tenerife.

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 513700 CEUTA

## Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Dato Teléfono. 513032 CEUTA

DISPONIBLE

Las Casas Comerciales más importantes y las profesiones más distinguidas están anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE CEUTA.



Se publica los Jueves

DEPOSITO LEGAL. CE. 1. - 1958

13 de Sepbre. de 1973

509

## Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 29 de Agosto de 1973, que redacta el Secretario General, en cumplimiento y a los efectos señalados en el apartado 5.º, del artículo 142, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y su concordante 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

### Acta Anterior

Es aprobada sin enmienda ni salvedad alguna.

### Extracto de Acuerdos

Aprobarlo y que se dé publicidad mediante inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad y Tablón de Edictos.

### Comisión Cuarta

1.º—Aprobar presupuesto de 26.307 pesetas, para pintado de los Despachos de Secretaría Particular de la Alcaldía y Negociado de Estadística.

2.º—Idem, idem de 83.091 pesetas, para obras de reconstrucción de una valla de cerramiento y arreglo de muro en solar municipal, sito en la calle Simoa, 2.

3.º—Autorizar a Ahmed Abselam Hamed Chelaf, para realizar obras menores en vivienda sita en Grupo Este núm. 3222, Barriada del Príncipe.

4.º—Idem a Fatima Busulhann Holti para idem, idem sita en Rafael Orozco, 26.

5.º—Idem al señor Director del Colegio de San Agustín para construir una habitación en el citado Colegio.

6.º—Conceder licencia a don Bartolomé López Rodríguez, para realizar diversas obras en su vivienda sita en Defensivo del Serrallo, 8.

7.º—Idem, idem a Fatima Ahmed Abdelnebib

para construir una cocina y un water y denegar construcción de tabique de cerramiento en vivienda que habita en Agrupación Fuerte, 177.

8.º—Idem, idem a don Antonio Santos Lacida, para realizar obras de reforma en local comercial de su propiedad, en Falange Española, 70.

9.º—Idem, idem a la Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, S. A. para construir un transformador en la Barriada de España y variar cable de alta tensión.

10.—Idem, idem a Benaisa Hossain Mohamed para sustitución de las chapas de la cubierta de la barraca-vivienda que habita en la calle San Daniel número 7.

11.—Idem, idem a Maimon Mohamed Mohamed para construir un water adosado a la vivienda que habita en Grupo Fuerte, 86, Barriada del Príncipe.

12.—Idem, idem a doña María Gómez Jiménez idem una habitación y un voladizo, adosados a la vivienda que habita en Playa de Benítez, «Chalet Americano».

13.—Denegar solicitud de licencia de Soodia Mohamed Mohamed, para construir una cocina anexa a la vivienda que habita en Agrupación Fuerte, 239, Barriada del Príncipe.

14.—Conceder licencia a Mustafa Mohamed Tal-lal, para sustituir la techumbre de la vivienda que habita en Agrupación Central, 25 Barriada del Príncipe, y denegar solicitud para construir habitación-dormitorio.

### Comisión Quinta

15.—Dejar sobre la Mesa para ampliación de infarmes, expediente de don Antonio Torres Manso, en solicitud de autorización para instalar un entarimado de madera en la acera de su establecimiento de Bar, sito en Avenida de los Reyes Católicos, 6.

16.—Conceder autorización a don Antonio Vega Morodo para instalar anuncio en local comercial, sito en calle Linares, 10.

17.—No autorizar a don Alfredo García Rivas, para instalar banderolas en las farolas del alumbrado público, anunciando la Compañía ISNASA.

18.—Que por el Negociado de Patrimonio se informe si el edificio donde don Rafael Carretero Guerrero desea instalar una antena receptora de televisión, es de propiedad municipal y, en todo caso, se consulte a los inquilinos.

19.—Dejar sobre la Mesa para ampliación de informes, solicitud de doña Encarnación García Jiménez, de licencia para abrir al público un establecimiento de Bar, con ampliación a Freiduría, en Falange Española, 81.

20.—Dar traslado a don Jesús Pérez Rodríguez, titular de una Oficina de Farmacia en Avenida de San Juan de Dios, 7 del contenido de escrito de la Junta Coordinadora, en relación con medidas correctoras que deberán ser aplicadas.

21.—Conceder licencia a don Sebastián Nieto Ramírez, para abrir al público un establecimiento para venta de Abacería y Comestibles en Calderón de la Barca, 3.

#### Comisión Séptima

22.—Conceder a don Juan Rico Ortigosa, el puesto núm. 61 en el Mercado de la Barriada de San José, destinado a la venta de volatería.

23.—Autorizar a doña Rosa Crespo Martín, para poner a su nombre el puesto núm. 47 del Mercado Central de Abastos, dedicado a la venta de frutas y verduras.

24.—Dejar sobre la mesa para informe del señor Concejal Delegado de Mercados, petición de don Ricardo Díaz Moreno, para vender bebidas y refrescos en el local de que es concesionario, en el Mercado Central de Abastos.

25.—Adjudicar a don Cristóbal Marín López, local número 18 del Mercadillo de la Barriada Convoy de la Victoria para venta de huevos y gallinas.

26.—Conceder autorización a doña Francisca Rodríguez Tirado para poner a nombre de su hijo don José Borrego Rodríguez, la mesa núm. 38 del Mercado Central de Abastos.

27.—Desestimar petición de don Manuel Pérez Miralles, de autorización para ceder los puestos 91 y 92, del Mercado Central de Abastos, destinados a la venta de comestibles, a don Eustaquio Sánchez Molinillo, por tratarse de concesión administrativa.

#### Arquitecto

28.—Que la Oficina Técnica de Obras, de acuerdo con la Empresa Corsán, determine la forma en que se hayan de llevar a cabo los trabajos de sustitución del colector general, en la calle Independencia.

29.—Conceder autorización a la Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, S. A., para abrir una

zanja de 140 metros é instalar cables subterráneos y dotar de energía a los inmuebles de la Plaza «XXV Años de Paz» y colindantes.

30.—Idem, idem, idem para idem de 120 metros a iguales fines, en Avenida de la República Argentina.

31.—Idem, idem, idem para idem de 150 metros a los mismos fines en las calles Canalejas, Falange Española, Plaza del General Mola y Salud Tejero.

32.—Adjudicar a don Francisco Prieto Navas los trabajos de construcción é instalación de una puerta metálica en el Mercadillo de la Barriada del Príncipe.

33.—Aprobar presupuesto de 281.300,48 pesetas, para blanqueo, reparaciones de cierres metálicos é instalación de depósitos de agua en el Mercado Central de Abastos.

34.—Aprobar las siguientes certificaciones de obras: única, construcción de un aparcadero en la Playa de Benítez, importe 61.376 pesetas.—núm. 2 y última reparaciones varias en el Campo Municipal de Deportes, importe 55.800.

35.—Aprobar las siguientes Actas de recepción formal y definitiva de las obras: Urbanización y embellecimiento del Monumento del Llano Amarillo; prolongación de un muro en la calle Ibiza; pavimentación y alcantarillado en terminal de la calle Eléctricas Marroquíes a partir del número 16 y dotación de alcantarillado en terminal de los desagües de las calles Góngora, Zorrilla y Benavente.

36.—Aprobar presupuesto de 14.645 pesetas, para diversas obras urgentes de fontanería y mecánicas.

#### Cuentas

37.—Aprobar relación de gastos formulada por Intervención por importe de 1.035.037,00 pesetas.

Satisfacer a don José Ruiz Alvarez, la cantidad de 3.000 pesetas por trabajos de pintura de un vehículo afecto al Servicio de Limpieza.

Abonar al Arquitecto Municipal 49.733 pesetas, en concepto de honorarios por dirección de obra, correspondiente a las certificaciones núm. 5 a 9 de las de construcción de 78 viviendas de la calle Molino.

Idem al Aparejador, don Manuel Gentil Durán, 29.839 pesetas, honorarios por inspección de la misma obra, certificaciones 5.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup>

#### Asuntos de Urgencia

38.—Autorizar transferencia a favor de don Abdelhamid Mohamed el Maati, de la licencia municipal de S. Público de una furgoneta.

39.—Estimar no procedente incluir a este Muni-

cipio entre los que la elección de Concejales del Tercio de Representación Familiar pueda verificarse separadamente en cada circunscripción en que a efectos electorales se divide el mismo.

Ceuta, 1 de Septiembre de 1973.

El Secretario,

V.º B.º

510

Terminado el plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en la convocatoria anunciada en el Boletín Oficial de la Ciudad, a efectos de cubrir mediante selección, una plaza de Capataz Vigilante de Obras, entre albañiles que ocupen plaza de plantilla, ha sido admitido provisionalmente a dicha convocatoria, por acuerdo de la Comisión Permanente en sesión celebrada el día 22 de Agosto último, [a don Andrés Sánchez Aguilar, único aspirante presentado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento a lo determinado en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de Junio de 1968, a fin de que por los mismos puedan ser presentadas reclamaciones en un plazo de quince días a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, con arreglo al artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, considerándose definitiva la indicada admisión, si transcurre dicho plazo sin que se presente ninguna o en otro caso será publicado lo procedente, una vez resueltas las impugnaciones que hubieran.

Ceuta 7 de Septiembre de 1973.

El Secretario General,

Emilio Lorenzo Díez.

511

## Ministerio de la Gobernación

DECRETO 2056 / 1973 de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto Ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado.

El Decreto Ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, que dicta normas en orden a la acomodación de régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, prevé

la adopción de medidas de carácter provisional encaminadas a la inmediata aplicación de sus preceptos en tanto se promulgue el texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de cinco de diciembre.

Conforme a tales previsiones, el presente Decreto establece los fundamentos de la regulación transitoria, que a su vez habrá de ser objeto de ulteriores desarrollos mediante las oportunas regulaciones de inferior rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El sueldo base para los funcionarios de la Administración Local, excluidos Policía Municipal y Extinción de incendios, será si el mismo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. Dicho sueldo base se afectará con un coeficiente multiplicador, fijado para cada clase de funcionarios en la forma que se indica en el cuadro anexo al presente Decreto.

Tres. El sueldo fijado con arreglo a los párrafos anteriores se incrementará en lo sucesivo en un siete por cien por cada tres años de servicios prestados a la Administración Local, desempeñando plaza o destino en propiedad, lo que constituirá el sueldo consolidado.

Cuatro. Los sueldos del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios que tengan la condición de funcionarios se acomodarán a lo previsto en la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y disposiciones posteriores complementarias, en la forma que también se expresa en el anexo de este Decreto.

Artículo segundo.—Todos los funcionarios de de la Administración Local tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo consolidado, determinado en la forma que fija el artículo precedente.

Art. tercero.—Uno. La integración de los funcionarios en los distintos grupos establecidos en el anexo de este Decreto se hará de acuerdo con la efectiva naturaleza de las tareas, asignadas al puesto de trabajo para el que el funcionario obtuvo su nombramiento en propiedad, y con arreglo a las normas de desarrollo que se dicten al efecto.

Dos. Se entenderán sin ningún valor ni alcance las clasificaciones, equiparaciones o asimilaciones a cualquier efecto que se hubieren verificado

durante la vigencia de la legislación anterior.

Tres. En su consecuencia, se entenderán suprimidas las categorías administrativas de los funcionarios de Administración Local contenidas en la legislación vigente y dejarán de servir de base para determinar ascensos o calcular sus retribuciones básicas.

Art. cuarto.—Uno. Subsistirán las disposiciones en vigor en materia de visado de plantillas y provisión de plazas, con las acomodaciones que resulten imprescindibles.

Dos. La Dirección General de Administración Local comunicará a cada Corporación Local, por vía de informe y a base de los datos facilitados por la propia Entidad, la clasificación que deba aplicarse a cada una de las plazas de la plantilla de aquella, de acuerdo con el presente Decreto, si bien corresponderá a la propia Corporación el acuerdo fundamentado sobre la plantilla que deba someter a visado.

Art. quinto.—Salvo casos excepcionales que apreciará el Ministro de la Gobernación, queda en suspenso toda modificación de plantillas o de retribuciones de los funcionarios acordadas por las respectivas Corporaciones Locales, hasta tanto que se desarrolle el nuevo régimen de complementos de sueldo.

Art. sexto.—Uno. Con independencia del sueldo, los funcionarios de la Administración Local podrán disfrutar:

a) De los complementos de destino, dedicación especial y familiar.

b) De indemnización para resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

c) De gratificaciones por servicios especiales o extraordinario; y

d) De incentivos que revestirán la forma de primas a la productividad u otras análogas.

Dos. El régimen de las retribuciones de carácter complementario será análogo al establecido para los funcionarios del Estado, con las adaptaciones que resulten necesarias.

Tres. Los funcionarios de Administración Local de las islas Canarias y Baleares y de Ceuta y Melilla percibirán una indemnización supletoria de residencia de idéntica cuantía a la fijada para los funcionarios del Estado por el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero.

Cuatro. El disfrute de los complementos de sueldo no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios.

Art. séptimo.—Uno. Las mejoras que por sueldo, trienios y pagas extraordinarias resulten de lo dispuesto en este Decreto absorberán las gratifica-

ciones complementarias del sueldo que actualmente tenga asignadas cada funcionario.

El resto de las gratificaciones no absorbidas quedará englobado en un complemento transitorio de sueldo, hasta tanto que las Corporaciones respectivas apliquen las normas que su momento se dicten de acuerdo con el artículo sexto de este Decreto.

Dos. En el concepto de gratificaciones complementarias del sueldo se incluirán las cantidades que bajo cualquier nombre y con cargo a cualesquiera clase de fondos se satisfagan a funcionarios de todo orden.

Tres. En ningún caso el total importe íntegro de las retribuciones fijas y periódicas resultantes podrá ser inferior al que con el mismo carácter se venía satisfaciendo al funcionario de acuerdo con la legislación anterior.

Cuatro. Aquellos casos en que el sueldo, trienios y pagas extraordinarias fijados de acuerdo con este Decreto fuesen inferiores a la retribución que por los conceptos análogos viniera percibiendo el funcionario, se creará un complemento personal y transitorio que respete la diferencia y que irá siendo reducido en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Art. octavo.—Uno. Aquellos funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente presten jornada de trabajo inferior a la fijada con carácter general, se les reducirá la retribución de sueldo y complementos proporcionalmente a la reducción de la jornada. Se exceptúa de esta reducción el complemento familiar.

Dos. A los efectos indicados la jornada de trabajo normal se fija en cuarenta y dos horas semanales, sin perjuicio de su posible prolongación, compensada con los oportunos complementos.

Art. noveno.—Uno. Los funcionarios de la Administración Local no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas de las comprendidas en los números anteriores, ni incluso por confección de proyectos o dirección é inspección de obras, presupuestos extraordinarios y especiales.

Dos. Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

Tres. Los funcionarios de la Administración Local no podrán percibir más de un sueldo, con cargo a los presupuestos de las Corporaciones Locales, salvo aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por la Ley. Subsistirán en cuanto a cualesquiera retribuciones, las incompatibilidades establecidas por otras Leyes.

**Art. diez.—Uno.** Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables a los funcionarios locales que estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterioridad a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, que seguirán rigiéndose por las mismas normas a cuyo amparo nacieron tales derechos, cuyo contenido se respetará en los términos previstos por el Decreto Ley siete/mil novecientos setenta y tres de veintisiete de julio, y demás disposiciones que lo desarrollen.

**Dos.** En ningún caso tendrá la conceptualización de derecho adquirido el desempeño actual de un puesto de trabajo o la posibilidad de ocuparlo en el futuro.

**Art. once.—Uno.** De acuerdo con la autorización contenida en el artículo tercero, cinco, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, se fija en quinientos millones de pesetas la cifra a disponer durante el actual ejercicio con cargo a las cantidades no comprometidas de los porcentajes a que se refiere el número uno del artículo trece de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitres de julio. El importe anterior, así como el anticipo de Tesorería concedido por el artículo tercero, dos, del Decreto-ley anteriormente mencionado, se distribuirá con arreglo a las normas que se establecen a continuación.

**Dos.** La suma disponible indicada se dividirá en dos partes un once por ciento que asignará a las Corporaciones provinciales de régimen común, y un ochenta y nueve por ciento para los Municipios de las mismas provincias.

**Tres.** La distribución se hará a cada Corporación en proporción al incremento de gasto teórico resultante de los nuevos sueldos, computándose también a este efecto el complemento que se asigne por razón de la población.

**Cuatro.** El incremento de gasto teórico a que se refiere el párrafo anterior se computará con referencia al uno de enero de mil novecientos setenta y tres por el Ministro de la Gobernación en forma análoga a la prevenida por el Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

**Cinco.** La subvención de tres mil quinientos millones de pesetas que viene figurando en los presupuestos generales del Estado para atender remuneraciones de personal de las Corporaciones Locales continuará distribuyéndose en la misma forma que ha venido haciéndose, conforme al indicado Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve.

**Art. doce.—Uno.** Los Municipios que, una vez suprimidos los gastos de carácter voluntario y reducida su plantilla a los límites indispensables, no

podieran hacer frente al pago de las nuevas retribuciones de su personal serán objeto de un estudio económico por parte de la Dirección General de Administración Local, en el que se tratará de determinar las causas de su situación y sus posibles remedios.

**Dos.** Si una vez iniciado dicho estudio se admitieran elementos de juicio suficientes, podrá acordarse la incoación simultánea del expediente de fusión de oficio a que se refiere el apartado d) del artículo sexto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, cuando el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados no lo hubisen solicitado voluntariamente.

**Tres.** En tanto se pongan en práctica las medidas que sean consecuencia del estudio a que se refieren los párrafos anteriores, o se ultime el expediente de fusión, el Ministerio de la Gobernación podrá proponer al Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, la concesión de ayudas transitorias con cargo al Fondo Nacional de Haciendas Municipales, que podrán revestir el carácter de anticipo a cuenta de los beneficios previstos en el artículo diecisiete de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitres de julio.

**Cuatro.** Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de cualesquiera otras medidas que puedan adoptarse al amparo del artículo tercero, seis, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio.

**Art. trece.—Uno.** Las clasificaciones del personal, sus niveles retributivos y cualquier otro acuerdo relacionado con estas materias dictado al amparo de esta disposición, no crearán derechos adquiridos en ningún caso y deberán acomodarse en su día a lo que en definitiva establezca el futuro texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

**Dos.** Las disposiciones del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y sus disposiciones complementarias, serán aplicables con carácter supletorio, en cuanto no resulten modificadas por lo dispuesto en este Decreto y en las normas que lo desarrollen.

**Art. catorce.—**Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, y en particular para:

a) Establecer, previo informe del Ministerio de Hacienda la regulación transitoria y los módulos que determinen los límites de los complementos de sueldo a que se refiere el artículo sexto.

b) Señalar los límites mínimos de población para que determinados tipos de plazas puedan exis-

tir en las plantillas de las Corporaciones Locales.

c) Determinar las reglas para la clasificación del personal a que se refiere el anexo de este Decreto.

d) Acomodar, con carácter transitorio y adaptando en lo preciso las normas vigentes, el procedimiento para establecer los porcentajes de gastos máximos de personal que puedan acordar las Corporaciones Locales.

e) Aprobar plantillas tipo de personal, a las que deben ajustarse las clases de Corporaciones que se señalen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,  
Carlos Arias Navarro.

A N E X O

Clasificación de los funcionarios de Administración local y coeficientes retributivos que les correspondan en cada caso.

	<u>Coefficiente</u>
<b>Cuerpos Nacionales</b>	
<b>A) Secretarios</b>	
1. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de primera categoría, que desempeñen plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1. <sup>a</sup> a 3. <sup>a</sup> clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales .....	5,0
2. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de primera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup> clase, excepto Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales.....	4,0
3. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios, de Administración local de segunda categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como 6. <sup>a</sup> a 8. <sup>a</sup> clase ambas inclusive .....	3,6
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de tercera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9. <sup>a</sup> a 12. <sup>a</sup> clase, ambas inclusive .....	2,3

<b>B) Interventores</b>	
5. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1. <sup>a</sup> a 2. <sup>a</sup> clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales...	5,0
6. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada en categoría inferior a la 3. <sup>a</sup> , excepto Ayuntamientos capitales de provincias y Diputaciones provinciales.....	4,0

<b>C) Depositarias</b>	
7. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1. <sup>a</sup> a 3. <sup>a</sup> clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincias y Diputaciones provinciales, siempre que el interesado esté en posesión de alguno de los títulos exigidos por el artículo 109-2 del Reglamento de Funcionarios locales, en redacción dada al mismo por el Decreto 1700/1966 .....	5,0
8. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñen plazas atribuidas al mismo, no comprendidos en el número anterior .....	4,0

<b>D) Directores de Banda de Música</b>	
9. Funcionarios de la primera categoría del Cuerpo Nacional respectivo.....	4,0
10. Funcionarios de la segunda categoría del Cuerpo Nacional respectivo.....	3,6
<b>II. Grupo de Administración General</b>	
<b>A) Técnicos y plazas únicas o especiales asimiladas.</b>	
11. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en las clases 1. <sup>a</sup> a 4. <sup>a</sup> , ambas inclusive.....	4,0
12. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5. <sup>a</sup> clase y la escala esté configurada con exigencia de título superior. ....	4,0
13. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5. <sup>a</sup> clase y esté configurada sin exigencia de título superior.....	2,9



	<u>Coefficiente</u>	<u>Pesetas anuales</u>
14. Funcionarios técnico-administrativos que no resulten incluidos en los números anteriores.....	2,9	
B) Administración y plazas únicas o especiales asimiladas		
15. En Corporaciones con Secretaría de clase 1.ª a 5.ª ambas inclusive, que reúnan las condiciones y titulación exigidas.....	2,3	
C) Auxiliares y plazas únicas o especiales asimiladas		
16. En Corporaciones con Secretaría de clase 1.ª a 12.ª ambas inclusive.....	1,7	
D) Subalternos		
17. En toda clase de Corporaciones...	1,3	
III. Grupo de Administración Especial		
A) Técnicos		
18. Titulados superiores técnicos (Ingenieros y Arquitectos) .....	5,0	
19. Titulados superiores universitarios.....	4,0	
20. Titulados medios técnicos (Arquitectos o Ingenieros técnicos, Aparejadores, Peritos o Ayudantes de Ingeniería y Topógrafos) .....	3,6	
21. Titulados con estudios superiores de armonía y composición.....	3,6	
22. Auxiliares titulados de Archivos, Bibliotecas é Investigación.....	2,9	
23. Maestros de enseñanza.....	2,9	
24. Otros Profesores de artes, oficios, educación física, formación de espíritu cívico é idiomas.....	2,3	
25. Delineantes .....	2,3	
26. Capellanes .....	2,1	
27. Asistentes sociales, Enfermeras tituladas, Graduados sociales, Instructoras sanitarias, Practicantes, Matronas, Profesoras en partos, Terapeutas ocupacionales y Fisioterapeutas .....	1,9	
B) Servicios especiales		
a) Policía municipal (sólo en poblaciones de más de 5.000 habitantes)		
28. Inspectores (únicamente en Municipios con más de 100.000 habitantes).....		180.000
29. Subinspectores (id., id., id.).....		156.000
30. Oficiales.....		144.000
31. Suboficiales.....		114.000
32. Sargentos.....		78.000
33. Cabos .....		63.600
34. Guardias y Músicos de la Policía Municipal .....		60.000
b) Extinción de Incendios (excluido personal titulado, que se clasificará en «Técnicos» de Administración especial)		
35. Oficiales.....		144.000
36. Suboficiales.....		114.000
37. Sargentos .....		78.000
38. Capataces y Cabos .....		63.600
39. Bomberos .....		60.000
<u>Coefficiente</u>		
C) Otro personal de servicios especiales.		
40. Regentes, Maestros de oficios, Capataces y Sobrestantes .....		1,9
41. Especialistas y Oficiales .....		1,7
42. Músicos no titulados.....		1,7
43. Ayudantes .....		1,5
44. Alguaciles, Guardas, Vigilantes, Celadores y Agentes .....		1,4
45. Personal de Arbitrios suprimidos y Operarios .....		1,3

DECRETO 2057/1973, de 17 de agosto, por el que se revisan las prestaciones pasivas derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y se reajustan las cuotas a satisfacer a la misma.

Dispuesta por Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, la adopción de medidas encaminadas a acomodar el régimen de retribuciones de los funcionarios locales a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, y previsto asimismo que se proceda a la revisión de las prestaciones básicas de carácter pasivo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, resulta lógico que esta previsión se haga también con un criterio de acomodación al régimen establecido para la Administración Central, inspirándose para ello en los criterios contenidos en la

Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y su correspondiente texto articulado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. Las prestaciones pasivas que con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local se causen a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y tres, serán determinadas tomando como haber regulador el que resulte de los emolumentos que se establezcan como consecuencia del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres y con arreglo a un nuevo sistema análogo al que tienen reconocido los funcionarios de la Administración Civil del Estado en lo relativo a las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres o el que de ellos viviere.

Dos. A estos efectos el Ministerio de la Gobernación deberá modificar los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden ministerial de doce de agosto de mil novecientos sesenta, acomodando las referidas pensiones a las normas de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo: Decreto mil ciento veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de abril, y demás disposiciones por las que se rigen los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a las pensiones que se causen por quienes el uno de julio de mil novecientos setenta y tres ostenten la condición de funcionarios de Administración Local y estuviesen acogidos al régimen general establecido en los Estatutos de la Mutualidad, y sin que, en ningún caso, la cuantía de las pensiones correspondientes sea inferior a la que resulte de aplicar los porcentajes fijados en dichos Estatutos antes de su modificación a los haberes reguladores determinados con arreglo a los sueldos anteriores a la citada fecha.

Art. tercero.—Los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, y que no opten en el plazo y forma que se señalen por acogerse a los derechos en activo señalados de conformidad con el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, conservarán los derechos pasivos legítimamente adquiridos determinados en función de los haberes reguladores anteriores a la citada Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres. Si optaren por el nuevo

régimen retributivo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. cuarto.—Uno. Con efectos de uno enero de mil novecientos setenta y tres se satisfará a los pensionistas afectos por el Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta, de quince de octubre, el cien por cien del incremento representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada con arreglo al artículo quinto de dicho Decreto y el que venía disfrutando con anterioridad a la actualización.

Dos. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aplicará de oficio el porcentaje señalado en el párrafo anterior y abonará a los pensionistas la cantidad resultante.

Art. quinto.—Uno. Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad a favor de los padres del asegurado causadas con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres serán revalorizadas individualmente por la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local a partir de 1 enero de mil novecientos setenta y cuatro, en la cuantía, plazo y condiciones que determina el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso serán revalorizadas las pensiones que se hubieren concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cuando dichas condiciones resulten de derechos legítimamente adquiridos con anterioridad en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, aprobados por la Entidad local afiliada en la que el causante haya prestado sus servicios.

Dos. En el futuro, las prestaciones causadas por los funcionarios de la Administración Local conforme a los Estatutos de la Mutualidad serán revalorizadas individualmente con aplicación de incrementos porcentuales fijos siempre que se eleven los sueldos de los funcionarios en activo.

Art. sexto.—Uno. Con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y tres la cuota a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, constitutiva de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, queda fijada en el treinta por ciento, incluyéndose en la misma la complementaria establecida en el artículo diez punto dos, del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Dos. Será de cargo del funcionario la cuota resultante de aplicar el seis por ciento sobre su sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo en concepto de pagas extraordinarias.

Tres. Será de cargo de la Corporación, Entidad, Organismo o Dependencia afiliado a la cuota resultante de aplicar el veinticuatro por ciento so-

bre el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias correspondientes a la totalidad de las plazas de la plantilla en vigor en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

**Cuatro.** Cuando con posterioridad a la fecha, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos se produzcan alteraciones en las plantillas, la propia Dirección General de Administración Local, al visar las mismas, determinará en cada caso lo que proceda respecto al importe de dicha cuota complementaria.

**Art. séptimo.**—Independientemente de la cuota fijada en el artículo anterior, también serán de cuenta de las Corporaciones Locales las demás cantidades que vienen obligadas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Ley Constitucional, Estatutos y Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta, de quince de octubre.

**Art. octavo.**—Los preceptos de este Decreto también serán de aplicación a quienes tuvieren la condición de asegurado voluntario, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, alcanzando las obligaciones inherentes al mismo a las Entidades, Organismos y Dependencias enumerados en dicho precepto estatutario, que se considerarán a estos efectos por igual tratamiento que las Corporaciones Locales.

**Art. noveno.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para la interpretación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,  
Carlos Arias Navarro.

512

## Dirección General de Seguridad

**ANUNCIO de subasta de las obras en construcción de un edificio para Comisaría de Distrito en Ceuta.**

**PRIMERO.**—Hasta las doce horas del día en que se cumplan los veinte hábiles contados a partir

del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se admitirán proposiciones para dicha subasta en el Servicio de Administración y Contabilidad. La subasta se celebrará a la misma hora del día siguiente laborable ante la Mesa de Contratación de esta Dirección General.

**SEGUNDO.**—El presupuesto de contrata asciende a TRES MILLONES DOSCIENTAS DIEZ MIL NOVECIENTAS NUEVE PESETAS CON OCHO Y OCHO CENTIMOS (3.210.909'88) y la fianza provisional que será de ciento treinta mil trescientas setenta y cinco pesetas (130.375).

**TERCERO.**—El proyecto con la documentación reglamentaria estará de manifiesto en el propio Servicio de Administración y Contabilidad y en la Comisaría del Cuerpo General de Policía de Ceuta, los días y horas hábiles del plazo establecido.

**CUARTO.**—Cada proposición constará de los documentos enumerados en el artículo 4.º del correspondiente Pliego de Condiciones Administrativas y Económicas y la distribución de los mismos se atenderá a lo que el propio precepto establece.

**QUINTO.**—El licitador declarará y en caso necesario justificará que no tiene adjudicados en vigor contratos del Estado cuya suma rebase los cinco millones de pesetas o bien que no existen ninguno de ellos a su favor. En otro caso acreditará que ha obtenido previamente la correspondiente clasificación como contratista.

Madrid, 14 de agosto de 1973

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Eduardo Blanco

513

## Comandancia Militar de Marina de Ceuta

### EDICTO

Don Manuel Esparragosa Puyana, Capitán de Corbeta, Juez instructor del Expediente núm. 176 de 1973 seguido en la Comandancia Militar de Marina de Ceuta.

Por el presente cito, llamo y emplazo a la persona ó personas que puedan aportar datos en pró o en contra, relativos al extravío de la Libreta de Inscripción Marítima perteneciente a José Palomino Gutiérrez, inscrito en el Trozo de Ceuta al folio 103/49 para que en el plazo de OCHO DIAS depongan ante

este Juzgado ó ante las Autoridades Civiles ó Militares del lugar donde se fije este Edicto.

Ceuta, 4 de Septiembre de 1973.

El C. de C. Juez Instructor.

Manuel Esparragosa Puyana

514

## Juzgado Municipal de Ceuta

### Cédula de Citación

El señor Juez Municipal de esta Ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 546 de 1973, sobre lesione y daños, ha mandado citar a Philips Joseph Barmish, de 20 años, soltero, natural de Montreal (Canadá) estudiante y vecino del lugar de su naturaleza, actualmente en ignorado paradero, para que el próximo día veintiocho de Septiembre a las doce horas, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Agustina de Aragón, 4, en su calidad de denunciado, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios con arreglo a derecho.

Y para que sirva de citación en forma al indicado anteriormente, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la Ciudad, firmo la presente en Ceuta, a treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

515

### Cédula de Citación

El señor Juez Municipal de esta Ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 572 de 1973, sobre escándalo, ha mandado citar a Clemente Cajido Carrasco, de 16 años y a Amalia Carrasco Gutiérrez de 41 años, casada, natural de La Rambla (Córdoba) hija de José y de Amalia, vecina de Barcelona, actualmente en ignorados paraderos, dada sus condiciones de feriantes, para que el próximo día nueve de octubre a las doce horas, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Agustina de Aragón, 4, en su calidad de perjudicados, con apercibimiento de que si no comparecen les pararán los perjuicios con arreglo a derecho.

Y para que sirva de citación en forma a las indicadas anteriormente, y su inserción en el «Boletín

Oficial» de la Ciudad, firmo la presente en Ceuta a trece de agosto de mil novecientos setenta y tres.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

516

### Cédula de Citación

El señor Juez Municipal de esta Ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 550 de 1973, sobre desobediencia ha mandado citar a Juan Manuel Quiles López, de 28 años, soltero, químico, natural de Barcelona, hijo de Juan y de Manuela, cuyo actual paradero se desconoce, para que el próximo día dos de octubre a las doce horas, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Agustina de Aragón, 4, en su calidad de denunciado, con apercibimiento de que si no comparece la pararán los perjuicios con arreglo a derecho.

Y para que sirva de citación en forma al indicado anteriormente, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la Ciudad, firmo la presente en Ceuta, a tres de Septiembre de mil novecientos setenta y tres.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

517

### Cédula de Citación

El señor Juez Municipal de esta Ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 567 de 1973, sobre maltrato de obra ha mandado citar a Maravilla Piña Ruiz, de 19 años soltera, peluquera, natural de Granada, hija de José y Josefina, cantante del conjunto «Super Star», actualmente en ignorado paradero, para que el próximo día nueve de octubre a las doce horas, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Agustina de Aragón, 4, en su calidad de perjudicada, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios con arreglo a derecho.

Y para que sirva de citación en forma a la indicada anteriormente, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la Ciudad, firmo la presente en Ceuta, a treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

518

## Colegio Oficial de Agentes Comerciales

### EDICTO

De acuerdo con cuanto dispone el artículo 30, párrafo 2.º del Reglamento del Régimen Interior de los Colegios de Agentes Comerciales de España, se comunica a los siguientes señores:

Don Pedro - Luis Lamorena Ferrera.

Que, de no situarse al corriente en el pago de

sus cuotas antes del día 30 del presente mes, serán dados de baja por morosos en este Colegio, no pudiendo, por tanto, ejercer la profesión de Agente Comercial, quedando anulado su carnet profesional.  
Ceuta 3 de Septiembre de 1973.

EL PRESIDENTE,  
Manuel Atencia Bourman

EL SECRETARIO,  
Luis Espinosa Pérez



# CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CEUTA CAJA CONFEDERADA



Institución Benéfico-Social que goza del protectorado del Ministerio de Hacienda

**OFICINAS:** Central, Camoens, 23 - Teléfono, 51-28-22

Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Galera, Esquina a Gral. Sanjurjo.-Telf. 51-24-33

Agencia Urbana, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Telf. 51-33-41

Agencia Urbana, 3, Padre Feijóo (Villa Jovita) - Telf. 51-23-71

MONTE DE PIEDAD, Fernández núm. 2 - Teléfono, 51-20-43

**TODO  
SALE  
DE  
AQUI**



MOTORIZACION  
ESTUDIO  
VACACIONES  
BODAS  
IMPREVISTOS  
VESTIDO  
MEJORA DE VIVIENDA  
VIAJES



## OPERACIONES QUE EFECTUA

	<u>ANUAL</u>
AHORRO VIVIENDA al	6 %
Ahorro BURSATIL al	5 %
Imposiciones más de 2 años	6 %
Imposiciones a Un año	5 %
IMPOSICIONES A SEIS MESES	4'50 %
Imposiciones a TRES MESES	3'50 %
Libretas Ordinarias	2,50 %
Libretas Escolares	2,50 %
CUENTAS CORRIENTES	0'75 %

## COMPRA Y CUSTODIA DE VALORES

Disponer de sus saldos en Libretas  
en todo el Territorio Nacional.

Importantes premios entre todos  
los impositores.

**FAMILIA QUE AHORRA, FAMILIA FELIZ**

**Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial**

**FRANQUEO**

Sr. D. ....

.....  
.....